Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

51712/2022

Incidente Nº 1 - ACTOR: ALLUB HERMANOS SRL (TF 85104686-I) DEMANDADO: AFIP - DGI s/INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA

Buenos Aires, de abril de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 02/06/2022 el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó la oposición de tasa de justicia formulada por la firma ALLUB HERMANOS SRL y la intimó nuevamente para que dentro del quinto día de notificada ingrese la suma de $1.562.539,94 en concepto de tasa de actuación debida ante ese tribunal, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda (conf. arts. 2, 3, 4 y 7 de la Ley Nº 25.964).

Para así decidir, señaló que la naturaleza jurídica de la tasa de actuación, consiste en la retribución de la prestación de un servicio jurisdiccional individualizado en cabeza del contribuyente y que el sometimiento ante esa instancia es de carácter voluntario, acarreando por ello necesariamente la obligación del recurrente de abonar dicha tasa conforme lo prescribe la ley y con la posibilidad de devolución en caso de sentencia favorable. Por ello, toda vez que la actora no se encontraba exenta del pago de dicha tasa, correspondía que la abonase.

II.- Que contra esa decisión, el día 04/08/2022 la parte actora dedujo recurso de apelación, el cual fundó el 11/08/2022, y solicitó la formación del presente incidente.

Sostuvo que la exigencia del pago de la tasa por una actividad ilegítima del organismo recaudador se exhibe como improcedente y violatoria de la tutela judicial efectiva, atento a que existía una causa judicial en la cual se había reconocido el derecho de la sociedad accionante

III.- Que con fecha 06/09/2022, el Fisco Nacional contestó el recurso de apelación deducido por la actora, a cuyos argumentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Fecha de firma: 25/04/2023
Alta en sistema: 26/04/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37028101#365349482#20230418114748665

IV.- Que en este estado de las actuaciones, corresponde señalar que según el art. 1º de la ley 25.964 “[l]as actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación, organismo dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, creado por la Ley 15.265, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las delegaciones fijas o móviles que se establezcan en cualquier lugar de la República Argentina, estarán sujetas a la tasa que se establece en la presente ley, salvo las exenciones dispuestas en éste u otro texto legal”.

A su vez, en el artículo 2º se dispone que: “A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%), siempre que la presente ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el importe total cuestionado (incluyendo sanciones), y/o el valor de la mercadería comisada o prohibida, que constituya la pretensión del recurrente o demandante (…)”; y en el artículo siguiente se precisa que “[l]a tasa será abonada por la parte actora o recurrente, en su totalidad, en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio de su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arrojase un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por intereses devengados desde el pago inicial de la tasa”.

En ese orden de ideas, es del caso recordar que el Alto Tribunal ha dicho en reiteradas oportunidades que el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia prevista en la Ley N° 23.898 –análoga a la Ley Nº 25.964- es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida (Fallos: 319:139; 320:2375; 321:1888, entre otros). Asimismo, el Máximo Tribunal indicó que la relación de los artículos 9° y 10º de la Ley N° 23.898 (similares a los artículos 3º y 6º de la Ley N° 25.964), “solo autoriza a afirmar que es aquel que promovió la actuación o requirió el servicio de justicia el que debe pagar la tasa, sin perjuicio de que, "en definitiva”, -tal la expresión utilizada por el artículo 10-, sea soportada en la proporción de la condena pertinente” (Fallos 325:3532).

En la especie, el importe exigido por el Tribunal Fiscal de la Nación en la resolución apelada, representa el 2,5% de la suma de $ 62.501.595,46 por la que fue sancionada y que pretende discutir en su totalidad (v. Formulario F4, presentado por la recurrente el 17/05/2022). En consecuencia, teniendo en cuenta que el monto intimado por el a quo equivale al porcentaje establecido por el artículo 2º de la Ley N° 25.964 y que la interesada no acreditó hallarse alcanzada por alguno de los

supuestos de exención previstos en la norma, en los términos del artículo 9º de esa norma legal; no existen razones para modificar el pronunciamiento apelado, ni para acceder a la suspensión pretendida (Fallos 326:3658; 327:3585 y sus citas).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68, primer párrafo del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo F. Treacy **Jorge F. Alemany**

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 25/04/2023
Alta en sistema: 26/04/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37028101#365349482#20230418114748665